

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2021

Señores

Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC

Atención: proyecto_revision_reportes@crcom.gov.co

Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución **“Por la cual se modifica el Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”** y su documento soporte, según el plazo establecido por la CRC hasta el lunes 26 de abril de 2021.

Respetados señores:

Con toda atención, en nuestra calidad de Operadores Móviles Virtuales (OMV) a continuación nos permitimos presentar comentarios al proyecto de resolución *“Por la cual se modifica el Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”* y a su documento soporte, dentro del término concedido para el efecto, en los siguientes términos:

MEDICIÓN DEL EFU

La CRC a través del artículo 1¹ del Proyecto de Resolución propone:

“Eliminar la obligación de reporte del indicador EFU (indicador de efectividad del uso de los NIP generados en calidad de proveedor donante en el proceso de portación), y requerirlo por demanda”.

Esta propuesta regulatoria bajo nuestro entendimiento, no cumple con el objetivo de la misma, que como lo expresa la CRC, es el de unificar en un acto administrativo, simplificar y normalizar los reportes de información que deben

¹ Subrogar el artículo 2 de la Resolución CRC 3477 de 2011, compilado en el artículo 2.6.16.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016

realizar los PRST a la CRC, ya que mantiene intactas las obligaciones de medir y almacenar la información referente a este indicador y lo único que suprime es la obligación de reportar el EFU a través del SIUST, por lo que concluimos que dicha modificación no aporta una real simplificación al régimen de reportes de información, sobre un proceso como el de portabilidad numérica que se encuentra regulado desde el año 2011.

De otra parte, frente a la fórmula establecida para obtener el EFU, respetuosamente manifestamos que es errada, pues la forma del cálculo de este indicador, no refleja como es su pretensión, la efectividad del uso de los NIP asignados. Lo anterior teniendo en cuenta que la decisión del usuario de NO terminar el proceso de portabilidad, afecta el resultado de este indicador, lo cual nos lleva a inferir que dentro de las responsabilidades de los PRST está la de obligar al usuario a que se porte o que concluya el proceso de portación, para garantizar la obtención del porcentaje establecido regulatoriamente, que es la única forma de dar cumplimiento a la obligación.

Adicionalmente, el Proyecto de Resolución es claro en definir que “La información correspondiente a PEX, RAB, RPD y NTN, **será suministrada por el ABD** a los Proveedores de Redes y Servicios Móviles” (NTF) y la información correspondiente al SIE **depende de los reenvíos programados y técnicamente puede ser entregada por el OMR**, lo que permite evidenciar que los OMV no tenemos ninguna manera de gestionar el resultado del citado indicador y por lo tanto nos es imposible garantizar la obtención del porcentaje establecido.

Por lo expuesto, proponemos sea revisada la forma de cálculo del EFU o en su defecto de no ser de buen recibo nuestra sugerencia, esta obligación de medición aplique solo para los Operadores Móviles de Red – OMR, pues tal como quedó demostrado, los OMV no tenemos ninguna injerencia en el resultado del mismo, por lo que en este caso nos encontramos ante una obligación cuyo cumplimiento no depende del obligado.

Generalidades Reportes de Información – ALMACENAMIENTO Y DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN FUENTE

El Proyecto de Resolución establece en el artículo 1.1.3. FORMATOS DE REPORTE DE INFORMACIÓN:

*“Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y operadores postales deberán **almacenar y mantener disponible** durante tres (3) años contados a partir de su reporte, la información fuente utilizada para la elaboración de los diferentes reportes de información periódica, entre ella la información de los sistemas de facturación, tarifas, registros de tráfico y de gestión de fallas, entre otros”. (NTF)*

Respecto a esta obligación de almacenar y mantener disponible durante tres (3) años la información fuente, solicitamos que la CRC tome en consideración que la información trimestral del sistema de facturación, los registros de tráfico y de gestión de fallas, ocupan un espacio considerablemente grande. Por lo anterior y basadas en razones de orden técnico, las áreas de tecnología extraen y almacenan en backups esta información y recuperar la información de estos backups toma entre una (1) y dos (2) semanas, pues como se anotó, mantener la información disponible en línea, genera inconvenientes de naturaleza técnica, además de altos costos de almacenamiento.

Por lo anterior y ante las posibles interpretaciones que puede tener la palabra “disponible”, atentamente solicitamos incluir la aclaración que la información fuente se debe almacenar durante tres (3) años, pero estará disponible solo la información correspondiente al último reporte. Para la información de reportes anteriores, la CRC enviará un requerimiento especial y concederá al PRST un plazo de dos (2) semanas para descargarla.

Formato T 1.4 EMPAQUETAMIENTO SERVICIOS MÓVILES EN MODALIDAD PREPAGO.

El Formato T 1.4 del Proyecto de Resolución, es una combinación entre el anterior formato 1.2 (eliminado por la resolución 6094 de 2020) y el actual formato 1.6, con lo que, en lugar de generar una simplificación regulatoria como es uno de los objetivos de este proyecto, se está agravando la situación para los OMV teniendo en cuenta el alto impacto operativo y los costos que representan los desarrollos que se requieren para obtener el nivel de detalle y granularidad de la información establecido en el Proyecto de Resolución.

Los costos de automatización que representa este reporte son bastante altos, por lo que, para los OMV que somos operadores con unos márgenes muy pequeños en comparación con los OMR, la ejecución del reporte conllevará un proceso no automatizado, con generación por demanda y construcción de las consultas a base de datos con definición manual.

Por lo anterior, entendemos el deseo de la CRC de recibir el mayor nivel de detalle, pero respetuosamente solicitamos:

- Se elimine del campo 7 "*Tipo Consumo*" la opción "*Mixto*", en razón a que la misma genera un elevado nivel de procesamiento.
- Se revise el campo 8 "*Número de Líneas*", pues si bien se deben reportar la cantidad de líneas o accesos que a primera vista, se da a entender que se reportan usuarios únicos para cada categoría, el texto mas adelante indica, que tienen que ser únicos con relación a las otras categorías y que para "*Aquellas líneas o accesos prepago que adquieran más de un tipo de bolsas o paquetes dentro de un mismo mes, se contabilizarán una sola vez y deberán ser clasificadas de acuerdo con el tipo de empaquetamiento y **tipo de consumo que mayor duración de tiempo** tuvo dentro del mes*" (NFT). La variable "*mayor duración de tiempo*" genera un alto costo de implementación para su procesamiento en nuestros sistemas.

Adicionalmente y con el fin de que todos los PRST reportemos la información de forma unificada, agradecemos se aclare el manejo de aspectos propios de las ofertas, tales como la clasificación al interior del reporte de saldos promocionales.

Finalmente, considerando que actualmente se han venido desarrollando mesas de trabajo con la CRC, para revisar un requerimiento especial de información que incluye casi en su totalidad el formato T 1.4, queremos resaltar que la información solicitada en dicho requerimiento comprende conceptos como “ingresos por SMS” que no forman parte del formato T 1.4 y por lo tanto, los resultados que obtenga la CRC no van a ser comparables en su totalidad con información ya reportada para estos mismos conceptos.

Formato T 1.7 TRÁFICO DE VOZ DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS MÓVILES.

El Proyecto de Resolución plantea un cambio de gran relevancia para el Formato T 1.7, que para nada evidencia la intención de simplificación de este reporte, al incluir en el Campo 6 los tipos de tecnologías.

Dicha inclusión representa una gran complejidad de acciones para obtener la discriminación de Tráfico por Tecnología y Operador, haciendo que este reporte se vuelva muy denso. Lo anterior, teniendo en cuenta que se deberá reportar el tráfico por cada proveedor de acuerdo con el tipo de tecnología, es decir, si se cursa tráfico en diferentes tecnologías (2G - 3G - 4G), se deberá repetir en el informe las veces que se encuentre dicho tráfico.

Este cambio genera la necesidad de desarrollos e implementaciones, en razón a que el tráfico a reportar no se encuentra estructurado de la forma como lo exige el nuevo reporte.

Adicionalmente, la CRC debe tener en cuenta que no se aprecia una viabilidad técnica completa, pues aún no se ha determinado como se mapea en los CDR's una llamada VoLTE.

Por lo anterior, respetuosamente proponemos eliminar de este formato el campo 6 "Tecnología".

Formato T 1.9 ACCESO MÓVIL A INTERNET

En el Proyecto de Resolución no se evidencia la simplificación de este formato, por el contrario, para los OMV genera una complejidad bastante relevante el obtener la información requerida para el Campo 5 "Terminal", que busca diferenciar el tráfico por dispositivos.

Lo anterior, porque en la estructura de datos del CDR que los OMV recibimos de los OMR, no se encuentra mapeada esta información, haciendo imposible la identificación de los tipos de terminal usados por el suscriptor para acceder a la red móvil.

Generar la información del Terminal solicitada en este reporte, implica para los OMV:

- Analizar la viabilidad técnica para recibir y capturar el IMEI en el CDR.
- Mapear esta información y generar un desarrollo al interior de los sistemas de información.
- Adquirir cada uno de los OMV la membresía de la GSMA, que tiene un costo periódico anual superior a los cuarenta millones de pesos (£ 8.000).
- Asumir nuevos costos de procesamiento y almacenamiento.

Por lo anterior, respetuosamente proponemos que el campo 5 "Terminal" del formato T 1.9, solo tenga aplicación para los OMR. Es de anotar que de los 65,5

millones de líneas móviles del País², los OMR tienen una participación aproximada del 93%, con lo cual, excluir la información del campo Terminal para los OMV, no genera un impacto sustancial en el reporte consolidado.

Formato T 3.4 ACUERDOS DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN

El Proyecto de Resolución establece que:

"Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proporcionan acceso y/o interconexión a su red. Los proveedores deben registrar los acuerdos suscritos y sus modificaciones"

Bajo esta definición es claro este formato es una obligación del OMR y no aplica para el caso de una operación móvil virtual.

Sin embargo, en el cuarto inciso indica que *"Los Operadores Móviles Virtuales y los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que tengan acuerdos comerciales con Operadores Móviles Virtuales, deberán reportar la información que se indica en los literales A y D del presente formato"* y establece un plazo de hasta 10 días hábiles después de la fecha de suscripción del acuerdo, con lo cual se podría interpretar que el reporte de dicho formato no es solamente una obligación del OMR, sino también cobijaría a los OMV.

Por lo anterior, atentamente sugerimos se aclare en este Proyecto de Resolución, de quien es la obligación de reportar este formato.

Formato T 4.3 INDICADORES DE QUEJAS Y PETICIONES

Teniendo en cuenta que el Proyecto de Resolución elimina la obligación de reportar el NSU, sugerimos eliminar igualmente la obligación de la certificación por

² Según datos del Boletín Trimestral de las TIC publicado por el MinTIC para el 3Q de 2020.

un auditor externo, ya que esto genera un gasto desde nuestro punto de vista innecesario para los agentes regulados.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos que el NSU sea certificado por el Representante Legal del PRST, tal como se venía haciendo antes de la expedición de la Resolución 5111 de 2016.

Con base en lo expuesto y en lo manifestado por la CRC en su documento soporte, que resalta que la temática “Reportes de información” ocupa el segundo lugar en la priorización de los asuntos a revisar y analizar por parte de la Comisión y que el presente proyecto no apunta exclusivamente a la eliminación de obligaciones de reporte de información vigentes, sino a lograr un balance entre los beneficios que obtiene el sector y la sociedad en general por disponer de información con calidad y oportunidad, y los costos que representan para las empresas reguladas esas obligaciones, respetuosamente se solicita a la CRC sean acogidos nuestros argumentos debido a alto impacto que representan para los OMV las modificaciones comentadas.

Cordial Saludo:

VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.
Representante Legal Suplente

LOGÍSTICA FLASH COLOMBIA S.A.S.
Representante Legal

ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S.
Representante Legal

MIGUEL ANDRES GIRALDO GIRALDO Firmado digitalmente por MIGUEL ANDRES GIRALDO GIRALDO
Fecha: 2021.04.26 17:32:41 -05'00'

SUMA MÓVIL S.A.S.
Representante Legal

EZTALK MOBILE S.A.S
Representante Legal